

//nos Aires, 13 de febrero de 1967.-

**Considerando:**

Que la doctrina del precedente de Fallos: 262, 269 no es aplicable en la situación que concierne al peticionante en estas actuaciones. En efecto, mientras en aquél mediaba un sobreseimiento definitivo respecto del procesado, en el caso presente -según resulta de lo informado a fojas 5- el sumario criminal que había motivado la suspensión preventiva del agente terminó con su // condena.-

Que en esas condiciones -máxime teniendo presente las circunstancias señaladas en la resolución transcrita a fojas 5 // vta.- es improcedente el cobro de los haberes correspondientes al lapso de la suspensión, sin que obste a ello el reintegro al cargo dispuesto en su oportunidad por el órgano de superintendencia respectivo.-

Por ello, se resuelve no hacer lugar a lo solicitado. Hágase saber y comuníquese a la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación.- FDO. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO.-

ES COPIA.-

